

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**28484** *CANJE de Notas de fecha 1 de septiembre de 1989 y 5 de octubre de 1989 por el que se enmienda el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica, realizado en San José el 16 de noviembre de 1979.*

La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I. En la reunión celebrada entre la Delegación del Sector Aeronáutico de España y Costa Rica el 20 de abril de 1988 se acordó incorporar al «Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica» un nuevo artículo sobre «Seguridad Aérea», conforme con las recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

II. Conforme al artículo 15 del citado Convenio, el texto del artículo en cuestión se formalizará mediante un Canje de Notas Diplomáticas.

III. Se introduce en el Convenio original un nuevo artículo, cuyo número sería el 7 bis, que diga lo siguiente:

#### ARTÍCULO 7 BIS

##### *Seguridad Aérea*

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 4 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los exploradores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen la disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje,

la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

IV. Por consiguiente, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente Nota Verbal y la respuesta de ese Honorable Ministerio confirmen entre los dos Gobiernos la inclusión del citado artículo 7 bis en el Convenio de referencia. La entrada en vigor de lo acordado mediante el presente Canje de Notas se producirá cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos. No obstante, se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

La Embajada de España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

San José, 1 de septiembre de 1989.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de España con ocasión de dar respuesta a la Nota número 153/MRE:

«La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I. En la reunión celebrada entre la Delegación del Sector Aeronáutico de España y Costa Rica el 20 de abril de 1988 se acordó incorporar al «Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica» un nuevo artículo sobre «Seguridad Aérea», conforme con las recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

II. Conforme al artículo 15 del citado Convenio, el texto del artículo en cuestión se formalizará mediante un Canje de Notas Diplomáticas.

III. Se introduce en el Convenio original un nuevo artículo, cuyo número sería el 7 bis, que diga lo siguiente:

#### ARTÍCULO 7 BIS

##### *Seguridad Aérea*

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 4 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen la disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

IV. Por consiguiente, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente Nota Verbal y la respuesta de ese Honorable Ministerio confirmen entre los dos Gobiernos la inclusión del citado artículo 7 bis en el Convenio de referencia. La entrada en vigor de lo acordado mediante el presente Canje de Notas se producirá cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos. No obstante, se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

La Embajada de España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el testimonio de su más alta y distinguida consideración.»

El Gobierno de la República de Costa Rica se declara conforme con el contenido de la Nota transcrita, constituyendo esta Nota y la de Vuestra Excelencia un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor, provisionalmente, a partir de la firma, y definitivamente, cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de España el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

San José, 5 de octubre de 1989.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el día 5 de octubre de 1989 -fecha de la última de las Notas intercambiadas-, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de noviembre de 1989.-El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**28485** *ORDEN de 22 de noviembre de 1989 por la que se aprueba la relación y plantilla de los Juzgados de Distrito que quedarán convertidos en Juzgados de Paz y la relación de Juzgados de Distrito que quedarán suprimidos por exceder de las previsiones de planta judicial.*

El Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, por el que se acuerdan medidas para la efectividad de la planta judicial, dispone en sus artículos 23 y 30 que el 28 de diciembre del presente año quedarán suprimidos los Juzgado de Distrito que no se convierten en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, por exceder de las previsiones de la planta, y quedarán convertidos en Juzgados de Paz los Juzgados de Distrito que radiquen en poblaciones que no sean capital de partido judicial, lo que supone adaptar las previsiones necesarias con respecto al personal de los órganos que se suprimen, y además adecuar las plantillas de los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Paz, a los de la misma naturaleza existentes en poblaciones de características análogas.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, y el artículo 47.1 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, oídas las Organizaciones Sindicales más representativas, y con informe previo del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba como anexo I la relación y plantilla de los Juzgados de Distrito que el 28 de diciembre de 1989 quedarán convertidos en Juzgados de Paz.

Art. 2.º El personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de mayor antigüedad en el Cuerpo, ocupará las plazas que se corresponden con la plantilla fijada en el artículo primero, y el que exceda o que su plaza sea suprimida quedará adscrito de manera provisional en el Juzgado de Paz y gozará de preferencia, por una sola vez, para ocupar las vacantes existentes en el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido, y con los efectos que previenen las reglas 4.ª y 5.ª de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que sea de aplicación la limitación prevista en sus apartados b) y c) del artículo 54 de su Reglamento Orgánico.

Art. 3.º Los Secretarios Judiciales destinados en los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Paz quedarán adscritos al Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido, y gozarán por una sola vez de preferencia para ocupar las vacantes existentes en los mismos, y con los efectos que previenen las reglas 4.ª y 5.ª de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que sea de aplicación la limitación prevista en el apartado b) del artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Art. 4.º Los funcionarios interinos que ocupen plaza en estos Juzgados transformados y que excedan de la plantilla que se establece en el anexo I, o que su plaza sea suprimida, cesarán el 28 de diciembre del presente año.

Art. 5.º En los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Paz en que haya un solo Oficial, será éste el que ocupe la plaza de Secretario. En el resto de los Juzgados donde haya más de un Oficial, la plaza de Secretario se ofertará a concurso, en el que gozarán de preferencia los destinados en el mismo, y se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 481 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 30 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, y a los que no obtuvieran la plaza se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 6.º Se aprueba como anexo II la relación de los Juzgados de Distrito que el 28 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos con indicación de las plazas que se amortizan.

Art. 7.º El Secretario y el resto del personal, asistencial y colaborador, de los Juzgados de Distrito suprimidos quedarán adscritos al Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción al que pertenezca el de Distrito, y gozarán de preferencia para ocupar las vacantes que en ellos se produzcan, en los términos previstos en las reglas 4.ª y 5.ª de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que sea de aplicación las limitaciones previstas en el apartado b) del artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales y la de los apartados b) y c) del artículo 54 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, respectivamente, con excepción de los interinos, que cesarán el 28 de diciembre.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 28 de diciembre del presente año.

Madrid, 22 de noviembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.